

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Sustanciador

AUTO DE SUSTANCIACIÓN LABORAL

23 de marzo de 2022.

“TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE LA PARTE NO RECURRENTE”

RAD: 20-001-31-05-002-2013-00006-01 proceso ordinario laboral promovido por ZUNILDA DE JESUS PERALTA DE CASTAÑO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE SA ESP Y OTROS

Atendiendo lo establecido en el Numeral 1° del Artículo 15 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020¹, por medio del cual el Ministerio de Justicia y del Derecho adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica que enfrenta el país por la pandemia producida por el Covid – 19, y que de acuerdo con su parte motiva debe ser aplicado tanto a los asuntos en curso como a los nuevos, se tiene:

Que mediante estado electrónico Nro. 33 de fecha 04 de marzo 2022, se corrió traslado a la **parte recurrente** para presentar alegatos de conclusión por el término de cinco (5) días.

Vencido el término de traslado, fue allegado escrito por la parte recurrente conforme a la constancia secretarial del 17 de marzo de 2022.

En razón de lo anterior, se hace procedente dar aplicación al artículo 15 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

¹ Artículo 15 Apelación en materia laboral: el recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así: 1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de 5 días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

PRIMERO: CORRER TRASLADO AL NO RECURRENTE. Con fundamento en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, conceder el término de cinco (5) días a la parte no recurrente, los cuales serán contados a partir del día siguiente del vencimiento de la notificación por estado.

Los alegatos deberán allegarse, dentro del término señalado, al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cesar, Valledupar, secscftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre de la Secretaría del día en que vence el término, es decir, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) de conformidad con el inciso 4º del artículo 109 del CGP aplicable por remisión normativa en materia laboral.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

TERCERO: ADJUNTENSE los alegatos de parte en caso de haberse presentado como anexo al presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente.

20001-31-05-002-2013-00006-01 - Alegatos de Conclusión Zunilda de Jesus Peralta de Castaño y Otra Vs. Electricaribe SA ESP

Jose Fabian Baquero Fuentes <j_fbf_@hotmail.com>

Vie 11/03/2022 15:34

Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar <secsctsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

En mi condición de apoderado de la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA dentro del proceso de la referencia, allego memorial de alegatos de conclusión. El proceso de la referencia está bajo la sustanciación del magistrado Doctor Jhon Rusber Noreña Betancourth.

Sin otro particular.

Quien suscribe.

José Fabian Baquero Fuentes
apoderado del demandado

Honorables
Magistrados Tribunal Superior Del Cesar
Sala Civil – Familia – Laboral
Dr. Jhon Rusber Noreña Betancourth
E. S. D.

REF. Proceso Ordinario Laboral
DTE. Zunilda de Jesus Peralta de Castaño
DDO. Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P.
RAD. 20001-31-05-002-2013-00006-01.
Asunto. Alegatos De Conclusión.

José Fabián Baquero Fuentes, mayor de edad, vecino de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía 7'574.261 de Valledupar, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 184.148, actuando en mi condición de apoderado especial de la Fiduciaria - FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, vengo ante usted dentro del término concedido para presentar alegatos de conclusión de instancia, asunto del cual me ocupo como enseguida proceso:

1. Alegatos de Conclusión.

- 1.1. Oportunidad de la presentación de los alegatos de conclusión. Como quiera que a través de providencia del pasado 03 de marzo de 2022 y notificada el 04 de marzo de los corrientes, se corrió traslado para alegar de conclusión, en virtud de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, teniendo hasta el día 11 de marzo de 2022, presento en término los alegatos de mi mandante oportunamente.
- 1.2. Los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, deben revocarse, conforme a los argumentos expuestos al momento de la interposición del recurso de apelación.
- 1.3. Los argumentos expuestos al momento de la interposición del recurso, aquí son ratificados.
- 1.4. No obstante lo anterior, es menester indicar que se equivocó el despacho de instancia al reconocer la compartibilidad de la pensión de manera plena, es decir, reconociendo 14 mesadas, sin tener en cuenta que a la parte demandante le

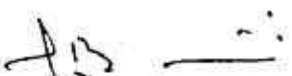
correspondía demostrar que el señor Antonio Elauterio Villazón Cujía (QEPD), devengaba dicha cantidad de mesadas sin correr con esa actividad probatoria.

- 1.5. Adicional, el despacho no fue congruente entre lo pedido y lo decidido, en la medida que la mesada 14, reconocida en la sentencia, no fue pedida en ninguna de las dos demandas presentadas, ni mucho menos fue mencionada en hecho alguno que insinuara su pretensión, no fue discutida en el plenario ni mucho menos se encuentra acreditada, por lo tanto la sentencia fue más allá del objeto del litigio, desconociendo los límites que prevé el artículo 50 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
- 1.6. En aplicación del artículo 167 del código general del proceso, le correspondía a la demandante acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido, es decir, le correspondía demostrar que efectivamente la pensión de jubilación era transmisible.
- 1.7. La demandante está reclamando acreencias que mi poderdante no está en la obligación legal de reconocer y asumir, y por lo tanto debe revocarse la sentencia aquí recurrida.

2. La Petición

- 2.1. Revocar los numerales primero, segundo, quinto y sexto de la sentencia de primera instancia de fecha 13 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, y en su lugar negar las pretensiones de la demanda.

Atentamente,


JOSÉ FABIÁN BAQUERO FUENTES
C. C. # 7'574.261 de Valledupar
T. P. # 184.148